

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 969/2011 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 2011

por el que se inicia una reconsideración del Reglamento de Ejecución (UE) n° 400/2010 del Consejo (por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) n° 1858/2005 sobre las importaciones de cables de acero originarios, entre otros países, de la República Popular China a las importaciones de cables de acero procedentes de la República de Corea, hayan sido o no declaradas originarias de la República de Corea) a fin de determinar la posibilidad de eximir de tales medidas a un exportador coreano, de derogar el derecho antidumping con respecto a las importaciones procedentes de ese exportador y de someter estas importaciones a la obligación de registro

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento antidumping de base»), y, en particular, su artículo 11, apartado 4, su artículo 13, apartado 4, y su artículo 14, apartado 5,

Previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS VIGENTES

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1858/2005 ⁽²⁾, el Consejo impuso medidas antidumping sobre los cables de acero originarios, entre otros países, de la República Popular China («las medidas iniciales»). Mediante el Reglamento (CE) n° 400/2010 ⁽³⁾, el Consejo hizo extensivas tales medidas a las importaciones de cables de acero procedentes de la República de Corea («las medidas ampliadas»), con la excepción de las importaciones procedentes de determinadas empresas específicamente mencionadas.
- (2) En noviembre de 2010, la Comisión publicó un anuncio de inicio ⁽⁴⁾ de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de cables de acero originarios, entre otros países, de la República Popular China. Durante la realización de la investigación de reconsideración por expiración, las medidas continúan en vigor.

B. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

- (3) La Comisión ha recibido una solicitud de exención, al amparo del artículo 11, apartado 4, y del artículo 13, apartado 4, del Reglamento antidumping de base, de las medidas antidumping ampliadas que se aplican a las importaciones de cables de acero procedentes de la República de Corea. Dicha solicitud ha sido presentada por

SEIL Wire and Cable («el solicitante»), un productor de la República de Corea («el país afectado»).

C. PRODUCTO

- (4) El producto objeto de examen son cables de acero, incluidos los cables cerrados, a excepción de los de acero inoxidable, con una dimensión transversal máxima superior a 3 milímetros, originarios de la República de Corea («el producto afectado»), actualmente clasificados en los códigos NC ex 7312 10 81, ex 7312 10 83, ex 7312 10 85, ex 7312 10 89 y ex 7312 10 98.

D. RAZONES PARA LA RECONSIDERACIÓN

- (5) El solicitante aduce que no exportó el producto afectado a la Unión Europea durante el período de investigación que condujo a la imposición de las medidas ampliadas, esto es, del 1 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009.
- (6) Por otra parte, el solicitante afirma que no está vinculado con los productores exportadores sujetos a las medidas ni ha eludido las medidas aplicables a los cables de acero originarios de China.
- (7) Alega, además, que comenzó a exportar el producto afectado a la Unión una vez finalizado el período de investigación que condujo a la imposición de las medidas ampliadas.

E. PROCEDIMIENTO

- (8) Se ha informado de la solicitud a los productores de la Unión notoriamente afectados y se les ha ofrecido la oportunidad de presentar sus observaciones.
- (9) Una vez examinados los datos disponibles, la Comisión concluye que existen suficientes pruebas para justificar el inicio de una investigación de conformidad con el artículo 11, apartado 4, y el artículo 13, apartado 4, del Reglamento antidumping de base a fin de decidir sobre la posibilidad de conceder al solicitante una exención de las medidas ampliadas.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 299 de 16.11.2005, p. 1.

⁽³⁾ DO L 117 de 11.5.2010, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 309 de 13.11.2010, p. 6.

a) Cuestionarios

Con objeto de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará un cuestionario al solicitante.

b) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a que presenten sus puntos de vista por escrito y aporten elementos de prueba. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.

F. DEROGACIÓN DEL DERECHO ANTIDUMPING VIGENTE Y REGISTRO DE LAS IMPORTACIONES

- (10) De conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento antidumping de base, debe derogarse el derecho antidumping en vigor en relación con las importaciones del producto afectado que el solicitante haya producido y vendido para su exportación a la Unión Europea.
- (11) Al mismo tiempo, tales importaciones deben someterse a la obligación de registro de conformidad con el artículo 14, apartado 5, del mismo Reglamento a fin de garantizar que, en caso de que la reconsideración revele alguna práctica elusiva por parte del solicitante, los derechos antidumping puedan recaudarse con carácter retroactivo a partir de la fecha de inicio de la presente reconsideración. El importe de las posibles obligaciones futuras del solicitante no puede calcularse en la presente fase del procedimiento.

G. PLAZOS

- (12) En aras de una gestión administrativa correcta, deben establecerse plazos durante los cuales:
- las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, presentar sus puntos de vista por escrito y enviar las respuestas al cuestionario mencionado en el considerando 9, letra a), del presente Reglamento, o facilitar cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación;
 - las partes interesadas puedan pedir por escrito ser oídas por la Comisión.

H. FALTA DE COOPERACIÓN

- (13) Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones, positivas o negativas, podrán formularse de conformidad con el artículo 18 del Reglamento antidumping de base, a partir de los datos disponibles.
- (14) Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga, conforme al artículo 18 del Reglamento antidumping de base. Si una parte interesada no

coopera, o solo coopera parcialmente, y en consecuencia las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento antidumping de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella que si hubiera cooperado,

I. TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

- (15) Téngase en cuenta que cualquier dato personal obtenido en el curso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.

J. CONSEJERO AUDITOR

- (16) Conviene también precisar que si las partes interesadas consideran que están encontrando dificultades para ejercer sus derechos de defensa, pueden solicitar la intervención del Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de la Comisión y, si es necesario, ofrece mediación sobre cuestiones procedimentales que afecten a la protección de sus intereses en este procedimiento, en particular en relación con el acceso al expediente, la confidencialidad, la ampliación de los plazos y el tratamiento de los puntos de vista expresados oralmente o por escrito.
- (17) Las partes interesadas podrán encontrar más información y los datos de contacto en las páginas del Consejero Auditor del sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/tackling-unfair-trade/hearing-officer/>

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se inicia una reconsideración del Reglamento de Ejecución (UE) n° 400/2010 del Consejo de conformidad con el artículo 11, apartado 4, y el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo con objeto de determinar si las importaciones de cables de acero, incluidos los cables cerrados, a excepción de los de acero inoxidable, con una dimensión transversal máxima superior a 3 milímetros, clasificados en los códigos NC ex 7312 10 81, ex 7312 10 83, ex 7312 10 85, ex 7312 10 89 y ex 7312 10 98 (códigos TARIC 7312 10 81 13, 7312 10 83 13, 7312 10 85 13, 7312 10 89 13 y 7312 10 98 13) procedentes de la República de Corea y producidos por SEIL Wire and Cable (código TARIC adicional A994), deben someterse al derecho antidumping establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 400/2010 del Consejo.

Artículo 2

Queda derogado el derecho antidumping impuesto mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 400/2010 del Consejo por lo que respecta a las importaciones mencionadas en el artículo 1 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

Artículo 3

De conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, las autoridades aduaneras deberán adoptar las medidas apropiadas para registrar las importaciones a las que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento. El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

1. Si las partes interesadas desean que sus alegaciones se tomen en consideración en la investigación, deberán darse a conocer a la Comisión, presentar sus observaciones por escrito y facilitar las respuestas al cuestionario mencionado en el considerando 9, letra a), del presente Reglamento o cualquier otra información, salvo que se especifique otra cosa, en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Debe señalarse que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo depende de que las partes se den a conocer en el plazo antes mencionado.

Las partes interesadas podrán igualmente solicitar por escrito ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de treinta y siete días.

2. Todos los documentos escritos que se presenten, incluida la información solicitada en el presente Reglamento, las respuestas al cuestionario y la correspondencia facilitada por las partes interesadas, para los que se solicite un trato confidencial, deberán llevar la indicación «Limited» (Difusión restringida) ⁽¹⁾.

Las partes interesadas que faciliten información de difusión restringida deben proporcionar resúmenes no confidenciales, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas). Conviene que estos resúmenes sean lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte interesada presenta

información confidencial sin un resumen no confidencial de la misma en el formato y con la calidad requeridos, dicha información confidencial podrá no ser tenida en cuenta.

A efectos de la presente investigación, la Comisión utilizará un sistema electrónico de gestión de documentos. Se ruega a las partes interesadas que envíen todas las observaciones en formato electrónico (las no confidenciales por correo electrónico y las confidenciales en CD-R/DVD) e indiquen su nombre, su dirección postal, su dirección de correo electrónico y sus números de teléfono y de fax. No obstante, cualquier poder notarial, certificado firmado y actualización de estos que acompañe a las respuestas al cuestionario se presentará en papel, es decir, por correo postal o en mano, a la dirección que figura a continuación. Con arreglo al artículo 18, apartado 2, del Reglamento de base, si una parte interesada no puede presentar las observaciones y las solicitudes en formato electrónico, deberá informar inmediatamente a la Comisión. Para obtener más información sobre la correspondencia con la Comisión, las partes interesadas pueden consultar la página correspondiente en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/tackling-unfair-trade/trade-defence/>.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: N105 04/092
1049 Bruselas
BELGIQUE/BELGIË

Fax: +32 22956505
Correo electrónico: TRADE-STEEL-ROPE-DUMPING@EC.EUROPA.EU

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2011.

Por la Comisión
El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ Un documento con la indicación «Limited» (difusión restringida) se considera de carácter confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo antidumping). Dicho documento está también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).